



RADICACIÓN	73001-33-33- 012-2020-00270-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN CONSTRUYAMOS COLOMBIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MELGAR
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Ibagué, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir si se libra mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MELGAR – TOLIMA, dentro de la presente ejecución propuesta por la FUNDACIÓN CONSTRUYAMOS COLOMBIA a través de apoderada.

1. ANTECEDENTES

Como pretensiones solicita los siguientes:

- Se libre mandamiento de pago por el valor de TRESCIENTOS VEINTE NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRES PESOS M/CTE (\$ 329.043.003), derivados de los siguientes contratos:

VALOR	FACTURAS		No. CONTRATO	FOLIOS DIGITALES			
28522057	FAC 5470	FAC 5548	contrato No BOQ002	FOL 130	FOL 161	PRUEBA 04	
21548000	FAC 5549		contrato No BOQ003	FOL 78		PRUEBA 05	
123601080	FAC 5469		contrato No 667	FOL 111		PRUEBA 02	
155371866	FAC 5468	FAC 5498	contrato No 882	FOL 51 FOL 301	FOL 53 FOL 561	PRUEBA 03	
TOTAL	329043003						

- Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital, correspondiente a la tasa máxima legal de interés bancario corriente desde la fecha de facturación hasta la fecha de vencimiento de la factura.
- Por los intereses moratorios hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia, que se condene en costas a la entidad estatal demandada en los términos del artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2020-00270-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CONSTRUYAMOS COLOMBIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MELGAR

2. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2020 señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…).

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 75 de la ley 80 de 1993, dispone:

“**Artículo 75. Del juez competente.** Sin perjuicio en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.”

De lo anterior se colige, la competencia que radica en este Despacho para asumir este asunto, por lo cual se entrará a analizar si el título ejecutivo está bien constituido o no:

El numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A., enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

“(…).

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

El carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 del C.P.A.C.A., a los contratos ha de entenderse complementado por el artículo 422 del C.G.P., el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

“**Artículo 422. Títulos ejecutivos.** Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2020-00270-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CONSTRUYAMOS COLOMBIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MELGAR

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar el demandante en un ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación estatal, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado¹ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, **el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último**, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Se debe entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, Radicación No. 26.726, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2020-00270-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CONSTRUYAMOS COLOMBIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MELGAR

obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art. 422 C.G.P.)²

Respecto al título ejecutivo complejo, el Alto Tribunal se ha referido de la siguiente manera³:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”.⁴

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁵

De lo anterior se concluye, que cuando el título ejecutivo lo constituye un contrato estatal debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, documentos de donde se pueda establecer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, surgida de la ejecución del contrato.

El artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y sustanciales que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integren el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

² En este sentido el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente: “si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.” Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

³ Sentencia de 30 de enero de 2008, Radicación No. 34.400, C.P. Enrique Gil Botero

⁴ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

⁵ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2020-00270-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CONSTRUYAMOS COLOMBIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MELGAR

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.⁶

A su vez, las condiciones sustanciales⁷, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

De lo anterior se denota claramente que se requiere no solo la unicidad o diversidad material en los documentos sino, la unidad jurídica de ellos, en que conste la actuación administrativa integrada por decisiones concatenadas, y que deben constituir plena prueba contra el deudor como lo dispone el art. 422 del C.G.P.

3. DEL TITULO EJECUTIVO

En el presente caso, observa el Despacho que la demanda adolece de requisitos de fondo y de forma.

Los primeros podrían ser subsanados por la parte actora una vez inadmitida la demanda, sin embargo, aun siendo corregidas estas falencias de forma, tampoco podría librarse mandamiento de pago en contra de la entidad territorial, por lo que pasa a exponerse.

Frente a las exigencias de forma, la primera de ellas es que en tratándose de procesos ejecutivos contra los municipios resulta aplicable el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que establece lo siguiente: “La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.”

La H. corte Constitucional cuando hizo el estudio de exequibilidad de la anterior norma indicó:

“Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto,

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar. Bogotá, D.C., Enero Treinta Uno (31) De Dos Mil Ocho (2008). Radicación Número: 44401233100020070006701(34201)

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2020-00270-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CONSTRUYAMOS COLOMBIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MELGAR

por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la deroga.”

Así las cosas, concluye esta Instancia Judicial que en el presente asunto debió agotarse el requisito de procedibilidad, en atención a que lo debatido no corresponde a una acreencia laboral y por lo tanto lo procedente es aplicar la regla general contenida en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Otra falencia de forma tiene que ver que con la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de la fundación ejecutante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho para ejercer a nombre de la demandante el medio de control impetrado.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que, “(...). Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En su lugar el artículo 74 ibídem, refiere,

“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder.

De otro lado, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, indican:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2020-00270-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CONSTRUYAMOS COLOMBIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MELGAR

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)."

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia" (Negrilla y subraya del Despacho).

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, consejera Marta Nubia Velásquez Rico, en providencia del 25 de septiembre de 2017. Radicación No. 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos:

"Ahora, respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

"(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

"Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 10 del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado."

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que se debe tener frente a la condena pretendida por el demandante.

Ahora bien, aunque esas falencias advertidas, como se dijo inicialmente, darían lugar a la inadmisión de la demanda al tratarse de requisitos de forma, lo cierto es que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo por no reunir los elementos necesarios para actuar como título ejecutivo complejo, toda vez que no fueron aportados en su totalidad los documentos requeridos para constituir el mismo, que para el caso lo constituye el acta de liquidación final de los contratos.

Lo anterior, por cuanto en dicho documento es donde las partes establecen los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, así como los abonos y pagos efectuados junto con la fecha de su realización a más de la ejecución del contrato.

Si se revisan los contratos de los que se desprende la obligación en todos ellos se señaló:

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2020-00270-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CONSTRUYAMOS COLOMBIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MELGAR

“El presente contrato será liquidado de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por la Ley 1150 de 2007 en su artículo 32 y a su vez modificado por el Decreto 0019 de 2012 en su artículo 217, el cual prevé la liquidación de los contratos dentro de los cuatro meses siguientes.”

El artículo 60 de la Ley 80 de 1993 señala respecto del acta de liquidación del contrato:

“Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”

En lo atinente al plazo de liquidación de los contratos, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, indica:

“Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2020-00270-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CONSTRUYAMOS COLOMBIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MELGAR

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

De conformidad con la normatividad transcrita, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo de voluntades con el fin de obtener el pago de la obligación, por ende en este caso con los anexos allegados con la demanda no se observan las respectivas actas de liquidación de los contratos, en consecuencia los documentos que se anexan no prueban una obligación clara, expresa y exigible, pues la carga de la prueba corresponde a quien concurre al proceso como acreedor.

En virtud de lo anterior el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la FUNDACIÓN CONSTRUYAMOS COLOMBIA, en contra del MUNICIPIO DE MELGAR.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema interno que se lleva en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,
